



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**N.I.G.:** 2906745320230000918.

**Procedimiento:** Recurso de Apelación 675/2024. **Negociado:** MP

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 2865/2024**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 675/24, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia 87/24, de 10 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Málaga en el seno del procedimiento abreviado 118/23; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa



el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la recurrente [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada con fecha 25 de enero de 2019 para el reconocimiento del derecho al percibo de retribuciones por realización de funciones de superior categoría.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PA 118/23, sentencia de fecha 10 de abril de 2024 por la que estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED]



[REDACTED]

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa al examen de los motivos de fondo alegados por las partes debe abordarse la problemática que se nos revela acerca de la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la limitada cuantía del recurso contencioso administrativo.

En primer lugar, es de recordar que la cuantía del recurso es una cuestión de orden público, que en lo que ahora interesa condiciona la posibilidad de acceso al recurso de apelación, de tal manera que es una cuestión revisable por el Tribunal ad quem, que no está vinculado al respecto por la cuantía que se haya fijado en la primera instancia. En concordancia con el artículo 41.3 de la Ley mencionada, el examen de dicha causa de inadmisibilidad es obligado para esta Sala incluso ante una eventual falta de alegación al respecto por las partes, toda vez que el control por los Tribunales, incluso de oficio, de los presupuestos de admisibilidad del Recurso de apelación compete a los Tribunales con independencia de las alegaciones de las partes, ya que estamos en una materia de orden público procesal, de la que nadie, ni siquiera el propio Tribunal, puede disponer.

En efecto, la cuantía del recurso, según establece el art. 41 de la LJCA de 1998 , se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (art. 42. 1.a LJCA) salvo que los mismos fueran superiores al propio débito.

Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (art. 34, 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable;

[REDACTED]

[REDACTED]





De otra parte es conveniente dejar claro que el derecho a la segunda instancia no es más que un derecho de configuración legal, sometido por tanto a los requisitos y condiciones que la Ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la aplica e interpreta, establecen, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho con la Resolución dictada en única instancia aunque contra ella no quepa apelación, lo que de ninguna manera es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución, tutela que se cumple con el examen por el Juez en esa única instancia, al punto que sólo en el caso de la Jurisdicción Penal, no en otras, se habla del derecho a la segunda instancia, y ello por imperativo de lo dispuesto en el art 2 del Protocolo Séptimo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y así lo ha proclamado el Tribunal Constitucional (vid Sentencias 89/1995 y 120/1996), que ha señalado que este principio de la doble instancia no es extrapolable al proceso contencioso-administrativo, y que la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1997, 42/1997, 125/1997 y 147/1997).

Como declara la STS de 8 de junio de 2020 (rec. 541/2019) en caso de reconocimiento parcial de la pretensión en la instancia, la cuantía a efectos de apelación se corresponde con la pretensión reducida que se blande en la alzada y que determina la *summa gravaminis* para acceder al recurso de apelación.

Así las cosas debe declararse inadmisibles el recurso de apelación en relación con las sumas que se reclaman en el presente recurso que ascienden a la cuantía de 12.387,27 euros, que constituye la diferencia entre la cantidad reconocida por el Juzgado y la reclamada por la apelante, y que se sitúa por debajo del umbral cuantitativo fijado por la ley como *summa gravaminis* para el acceso a la presente alzada.

No se puede convertir la excepción en regla, de manera que se entienda todo recurso es de cuantía inestimable por el hecho elemental de que la denominada “pretensión pecuniaria” requiera de una previa declaración del derecho que lo ampara, escindiendo en dos lo que es una sola acción, so riesgo de vaciar de contenido las reglas sobre determinación de la cuantía del recurso contencioso administrativo en base a la valoración económica de la pretensión, pretensión que conceptualmente se compone de un pedimento y también de su inescindible causa de pedir, componentes que como regla general no pueden ser disociados para convertirse en pretensiones separadas, la una sin contenido como mera acción de jactancia en cuanto que puramente declarativa, la otra reducida a una reclamación de condena sin soporte argumental fáctico y jurídico que la sostenga.

Se concluye que la solución para el presente recurso de apelación debe ser la de su



inadmisión por no encontrarse dentro de los supuestos prevenidos en el artículo 81 de LJCA que permiten su acceso a esta segunda instancia jurisdiccional, al no alcanzar la cuantía mínima señalada en el apartado 1.A) del citado precepto legal, determinando en este estadio procesal su desestimación por no superar la cuantía establecida como límite para acceder a la segunda instancia.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139.2 Ley 29/1998 , las costas de este recurso se han de imponer a la parte apelante, no obstante podrán no imponerse las costas del recurso cuando concurren circunstancias particulares que lo aconsejen y así se razone, en este caso se ha admitido a trámite por el órgano a quo el recurso de apelación y se ha ofrecido pie de recurso induciendo a equívoco al apelante por lo que merece ser eximido de la condena en costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia recurrida de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga, sin expresa imposición de las costas de esta apelación a cargo de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





